

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Radicado	44-001-33-40-004-2023-00079-00
Accionante	Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez
Accionado	Nación - ministerio de educación, distrito de Riohacha – secretaria de educación, comisión nacional del servicio civil y universidad libre
Vinculado	Los participantes del proceso de selección del concurso público de méritos número 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022
No de sentencia	11
Asunto	Exclusión de cargo en convocatoria de mérito por presunta estabilidad laboral reforzada frente al derecho a la carrera administrativa de los concursantes

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplidos los actos procesales de ley, procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez contra la nación - ministerio de educación, distrito de Riohacha – secretaria de educación, comisión nacional del servicio civil y universidad libre por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, trabajo, dignidad humana, debido proceso y la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

II. ANTECEDENTES

2.1 La acción

En procura de la protección de sus derechos fundamentales a la vida, al trabajo, dignidad humana, debido proceso y la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, el ciudadano Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la nación - ministerio de educación, distrito de Riohacha – secretaria de educación, comisión nacional del servicio civil y la universidad Libre, para que se le ordene a las entidades accionadas la exclusión del cargo que ocupa en provisionalidad y suspensión provisional inmediata de las etapas restantes de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - directivos docentes y docentes-.

Lo anterior, con base en las circunstancias fácticas siguientes:

2.2 Hechos

- El actor relata que ha desempeñado sus servicios en el sector público y/o privado por dieciocho (18) años, trece (13) meses y trece (13) días, de la siguiente manera:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

- En la institución educativa agrícola de Tomarrazon, desde el 14 de agosto de 2000 al 03 noviembre de 2005.
- En la Institución educativa rural San Antonio de Palomino, desde el 02 de diciembre de 2008 al 31 octubre 2019.
- En la Institución educativa Isabel María Cuesta González, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta la actualidad.

- Narra el actor que actualmente está vinculado a la Institución Educativa Isabel María Cuesta González, adscrita a la secretaría de educación del municipio de Riohacha – La Guajira, en el cargo de docente oficial, nivel bachillerato, nombrado en provisionalidad definitiva, por lo que pertenece al régimen pensional del FOMAG.

- El ministerio de educación nacional mediante resolución No. 3842 de 2022, expidió el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos y directivos docentes y del sistema especial de carrera docente, en el cual se establecieron las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

- Mediante los procesos de selección No. 2150 a 2237, 2316 y 2406 de 2022, la comisión nacional del servicio civil realiza la convocatoria para el concurso de méritos de directivos docentes y docentes a nivel nacional - población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto-.

- La comisión nacional del servicio civil debe solicitar a los gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación, el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al sistema especial carrera docente, que hacen parte de la oferta pública de empleos de carrera – OPEC, en cumplimiento de las condiciones para dar apertura a la convocatoria, por lo que pidió a la secretaría de educación de Riohacha la información mencionada.

- Por intermedio del acuerdo No. 263 de 5 de mayo del 2022, expedido por la comisión nacional del servicio civil, se convocó y estableció el reglamento del concurso docente en la entidad territorial a la que pertenece el actor.

- En razón al proceso de licitación pública CNSC-LP-009 de 2022 - 2, la comisión nacional del servicio civil seleccionó a la universidad Libre para operar la convocatoria de directivos docentes y docentes mencionada.

- En la actualidad, el actor es el único soporte económico de su núcleo familiar, especialmente de su madre, quien es una persona de la tercera edad discapacitada, por lo que es padre cabeza de familia, estando cobijado por la estabilidad laboral reforzada.

- El actor referencia que, en atención a lo dispuesto en supuestos normativos y jurisprudenciales, se dictan disposiciones que acreditan la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y la protección de la familia como

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00
núcleo fundamental de la sociedad, siendo el único responsable económicamente del mismo, sin alternativa de estabilidad laboral.

- Pese a lo señalado, la secretaría de educación de Riohacha reportó la plaza que ocupa como docente en provisionalidad definitiva en la oferta pública de empleos de la carrera – OPEC, configurando de esa manera una violación a sus derechos fundamentales consagrados en la constitución política, obviando que en la actualidad es el único sustento de su núcleo familiar.
- Relata que las entidades accionadas desconocen el estatus de estabilidad laboral reforzada que ostenta el actor si continúan con las etapas del concurso de méritos para directivos docentes y docentes, comoquiera que la inminente terminación de su vinculación en provisionalidad definitiva le causaría al actor la imposibilidad de subsistir por falta de recursos económicos.
- Igualmente, el accionante expone que los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes – desconocen las enfermedades catastróficas que afectan el desarrollo de sus labores, patologías que requieren de seguimiento y control médico permanente, siendo estas, gastritis crónica, odinofagia, disfonía ocasional y urticaria alérgica crónica.
- Finalmente, el accionante señala que ostenta la calidad de docente representante de las comunidades afro del departamento de La Guajira.

2.3 Actuaciones procesales

- La acción de tutela de referencia fue presentada el 1 de marzo de 2023 (Fl. 63) y fue asignada, previo reparto, al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha el 2 de marzo de esta anualidad, de conformidad con acta de reparto visible a folio 63.
- Consecuentemente, la secretaría de esta agencia judicial decidió ingresar el asunto a despacho mediante informe secretarial de fecha 2 de marzo de 2023. (Fl. 66).
- Acto seguido, mediante auto de calenda 3 de marzo hogaño, esta agencia judicial decidió (Fl. 67-73):
 - Admitir la acción de amparo.
 - Negar la medida cautelar solicitada.
 - Vincular a todos los participantes del proceso de selección del concurso público de méritos número 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022.
- Luego de notificarse el auto que admite la acción de amparo (Fl. 74), el 3 de marzo de 2023 la universidad Libre presentó informe pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda. (Fl. 85-91).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

- Posteriormente, el 7 de marzo de la presente anualidad, la nación – ministerio de educación nacional allegó memorial dando respuesta de los supuestos fácticos de la demanda constitucional. (Fl. 125-134).
- Por su parte, la comisión nacional del servicio civil aportó informe respecto al contenido del *petitum* demandatorio en calenda 7 de marzo de 2023 (Fl. 141-151) y, nuevamente la entidad remitió informe dentro de la presente demanda constitucional en la fecha 8 de marzo de 2023. (Fl. 159-173).
- Finalmente, la secretaría del despacho mediante constancia adiada el 8 de marzo de 2023, comunicó que se ingresaba la presente tutela para dictar sentencia. (Fl. 154).

2.4 Informes

A continuación, se precisan los pronunciamientos de las entidades accionadas a través de informes aportados al presente asunto:

2.4.1. Universidad Libre (Fl. 85-91)

Señala que, de acuerdo con los argumentos formulados por la parte actora, la litis se centra en determinar si la universidad Libre vulneró los derechos fundamentales del actor por el presunto desconocimiento de su estatus de estabilidad laboral reforzada.

Frente a los supuestos fácticos, sostiene sobre los hechos 1,2,3,9 y 16 que no le constan, en lo que concierne a los hechos 4,5,6,7,8,10,11,12,13,14 y 15 señala que son ciertos. Respecto a los hechos 17,19,20 y 21 indica que no son ciertos. Finalmente, manifiesta que los hechos 18, 21, 22, 24 y 25, son meras apreciaciones del accionante, que en todo caso no son de recibo para la institución.

Como fundamentos de su defensa, expone que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la universidad Libre en cuanto la institución suscribió contrato No. 108 de 2022 con la comisión nacional del servicio civil, identificado con el objeto: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección Directivos docentes y Docentes –Población Mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el Proceso de Selección No. 601 de 2018 Directivos docentes y Docentes en Zonas afectadas por el conflicto armado –Departamento Norte de Santander, desde las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para el empleo Docente Primaria.”*

Sustenta que, en efecto, la universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente desde la etapa de la prueba para la población mayoritaria, por lo que asumirá la atención de las reclamaciones, pero solo esa fase del concurso, por lo que no tiene participación ni injerencia alguna en lo que compete a la etapa de planeación de la convocatoria, aspecto reprochado por el actor. En efecto, la comisión nacional del servicio civil y la entidad participante en la convocatoria son las únicas responsables de la etapa de planeación del proceso de selección, etapa que concibe la determinación de las vacantes definitivas del concurso.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

Por consiguiente, no se puede abordar el estudio de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de la universidad Libre, por lo que pide ser desvinculada al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.2. Nación – ministerio de educación (Fl. 125-134)

En principio, la entidad de orden nacional señala que el actor no ha radicado petición ante la nación – ministerio de educación nacional que se relacione con las pretensiones que se exponen en la acción referenciada.

Precisa que la acción se torna improcedente por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales, puesto que de las solicitudes expuestas por el accionante se advierte que pretende la protección constitucional para que sea rehabilitado dentro del concurso de mérito en el que participó.

El nombramiento del personal docente y/o administrativo es competencia de los entes territoriales, entidad que debe resolver el asunto, por cuanto la normativa vigente así lo señala, facultando a los entes territoriales para administrar el personal, y el reporte de las novedades administrativas sobre los cargos bajo su jurisdicción, a fin de que sea la propia comisión nacional del servicio civil, la encargada de proveer los cargos de docentes que corresponda.

Con el fin de sustentar su defensa, presentó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que la nación – ministerio de educación nacional trabaja en la formulación, adopción de políticas, planes y proyectos relacionados con la educación en Colombia con el fin de mejorar el acceso de los jóvenes a nivel educativo mejorando las oportunidades de estos, mientras que las entidades territoriales certificadas en educación les compete administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media a través de las secretarías de educación, quienes se encargan, entre otras funciones, de ejercer la inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo. En consecuencia, pide que la entidad sea desvinculada como demandada en la presente acción de tutela.

De otra parte, advierte que la acción de tutela es improcedente por cuanto la nación – ministerio de educación nacional no ha ejecutado ninguna acción que vulnere los derechos fundamentales del actor en el presente asunto.

2.4.3 Comisión nacional del servicio civil - CNSC- (Fl. 141-151 y se repite a 159-173)

La comisión nacional del servicio civil remitió informe sobre la presente causa, indicando inicialmente que el actor cuenta con un recurso idóneo distinto a la acción de tutela para la defensa de sus derechos, siendo este el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar la expedición de un acto administrativo que lo reintegre de las labores que desempeña.

Continúa la entidad señalando que el nombramiento en provisionalidad consiste en la designación transitoria de una persona en un empleo de carrera con vacante temporal o definitiva, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

Enfatiza que el nombramiento de un docente en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferenciada con el educador que lo desempeña con derechos obtenidos de la carrera administrativa. Igualmente, expone que este tipo de nombramientos no impide que se implementen las ordenes en provisión de vacantes definidos en el artículo 2.4.6.2.3.9 del decreto único reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el decreto 490 de 2016.

Indica frente a la desvinculación de provisionales en situaciones especiales que el departamento administrativo de la función pública -DAFP en el concepto No. 09 de 2018, por el cual se desarrolla el tema atinente a la desvinculación de *“provisionales en situaciones especiales para proveer el cargo con quien ganó la plaza mediante concurso de méritos”* ultimó que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho de carácter prevalente.

Sin embargo, precisa que el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar debidamente motivado y fundamentado. Además, es claro que la administración, de ser posible, debe emprender medidas afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentren en situaciones especiales.

En virtud de lo expuesto, una vez provisto el cargo por un docente de carrera, la entidad nominadora debe revisar si existen vacantes adicionales donde pueda trasladar al personal en provisionalidad.

Expone que el señor Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC 182837 denominado docente de área de humanidades y lengua castellana, sin embargo, no superó las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos debido a que obtuvo 42.89 puntos de 60 aprobatorios. En consecuencia, la entidad indica que existe mala fe del actor, en cuanto se inscribió al proceso de selección y en vista de que no superó las pruebas escritas pretende solicitar la exclusión de su vacante, tratando de perjudicar a los aspirantes que si aprobaron las pruebas y continúan en el proceso de selección.

Como sustento de defensa advierte que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que no es la comisión nacional del servicio civil la entidad competente para certificar el reporte de los cargos que están en vacancia definitiva, situación exclusiva de la autoridad nominadora, que en el presente asunto es el secretario de educación.

Aunado a lo anterior concluye que corresponde a la entidad territorial en el momento en que se provea la lista de elegibles, vincular al titular de los derechos de carrera y realizar las acciones afirmativas pertinentes sobre el personal en provisionalidad.

Finalmente, indica que las actuaciones adelantadas por la comisión nacional del servicio civil están ajustadas a derecho y no existe vulneración de prerrogativas de favor del accionante. Además, arguye que eliminar la vacante del proceso de selección afectaría a los aspirantes inscritos dentro de los empleos reportados en la entidad certificada en educación, quienes tienen una expectativa frente a esa vacante.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

2.4.4 Secretaría de educación – distrito de Riohacha

De acuerdo con la constancia secretarial que se precisa a folio 154 la secretaría de educación – distrito de Riohacha no presentó informe en el *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la constitución política y 1º del decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2 Control de legalidad

En ejercicio del control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso, se verifica que, en esta fase del trámite de la causa constitucional, no se avizoran vicios o irregularidades que puedan afectar con nulidad lo actuado hasta este momento.

3.3 Problemas jurídicos

De acuerdo con los antecedentes reseñados, en principio deberá determinarse si es procedente la acción de amparo de referencia, luego, se tendrá que establecer si en la presente controversia constitucional, las entidades accionadas, por acción u omisión, han amenazado y/o vulnerado los derechos fundamentales a la vida, trabajo, dignidad humana, debido proceso y la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

3.4 Tesis

Se sustentará como tesis que la presente acción de amparo sí es procedente y que, en el análisis de fondo de esta, se observa que no existe amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, por cuanto en principio no acreditó ser un sujeto de especial protección constitucional.

Aunado a ello, lo que pretende el accionante consistente en excluir el cargo que desempeña en provisionalidad y suspender las etapas siguientes de la convocatoria de mérito No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 está en contraposición al principio de mérito, el cual es preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos, siendo este el criterio que debe primar para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa, máxime cuando el actor participó en la convocatoria objeto de controversia, sin embargo, no superó las pruebas escritas de la misma, por lo que excluir el cargo que desempeña en provisionalidad del concurso de mérito significaría injustificadamente vulnerar los derechos de los concursantes que si lograron mantenerse en las etapas subsiguientes de la convocatoria.

3.5 Marco jurídico y jurisprudencial

La acción de tutela

Los artículos 86 de la constitución política y 1º del decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá ejercer acción de tutela

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la ley.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha resaltado que la acción de tutela procede cuando el actor no disponga de otros medios judiciales de defensa o disponiendo de ellos, requiere evitar un perjuicio irremediable y finalmente procede, cuando los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces¹.

En lo que concierne a la disponibilidad de recursos, el tribunal constitucional sostuvo que:

“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general, sino al examen de la adecuación en el caso concreto por parte del juez constitucional, que será quien determine si la parte accionante cuenta con otro instrumento de protección. Para ello, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: (i) verificar si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y (ii) comprobar si ellos son expeditos para evitar un perjuicio irremediable²”.

De lo anterior, se predica la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, carácter que se ha venido decantando en la doctrina constitucional, en el que el instrumento de la tutela entra a suplir los medios judiciales ordinarios que al efecto ha previsto el legislador³.

La carrera administrativa – concurso de méritos y nombramiento en provisionalidad

En la sentencia T-376 de 2017, la Corte Constitucional definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes.

La modalidad de nombramiento en provisionalidad permite cubrir una vacancia temporal o definitiva en un cargo de carrera administrativa. Ahora, de conformidad con el artículo 41 de la ley 909 de 2004, los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. En efecto, los funcionarios que acceden a los cargos mediante

¹ Corte constitucional, sentencia T 372 de 2017 Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruera Mayolo.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional. T 237 de 1998 Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso.

Nombramiento en provisionalidad - estabilidad laboral reforzada en concursos de mérito

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-464 de 2019 señaló que la estabilidad laboral de que gozan los funcionarios públicos en provisionalidad es relativa, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.

Por su parte, aquellos funcionarios públicos que estén en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que están en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

En el mismo sentido, el tribunal constitucional, en sentencia T-462 de 2011, desatando una controversia entre la estabilidad reforzada del personal en provisionalidad y quienes ingresan en carrera administrativa, dispuso lo que sigue:

“En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor(a) a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos. Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y los discapacitados, a quienes si bien por esa sola circunstancia, no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa, tendiente a no lesionar los derechos fundamentales de ese grupo de personas, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos o, de no haberse dispuesto previamente ningún dispositivo en ese sentido, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

3.6 Argumentación fáctica probatoria

En el expediente obran los siguientes documentales relevantes

- Cédula de ciudadanía de Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez (Fl. 30).
- Cédula de ciudadanía Cristina Rodríguez Medina. (Fl. 31).
- Epicrisis de la paciente Cristina Rodríguez Medina. (Fl. 32).
- Historia clínica - centro de cirugía S.A.S. Sincelejo (Fl. 33).
- Historia clínica ambulatoria de Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez. (Fl. 34-35).
- Historia clínica medicenter especializado LTDA del accionante. (Fl. 36).
- Certificado de tiempo de servicio del docente emitido por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – formato único para la expedición de certificado de historia laboral. (Fl. 37-38).
- Constancia emitida por Jesús David Herrera Mendoza en calidad de secretario educación distrital de Riohacha. (Fl. 39).
- Decreto No. 237 de 12 de noviembre de 2019 *“por medio del cual se modifica el decreto 232 del 08 de octubre de 2019”*. (Fl. 40-42).
- Declaración extrajuicio ante notario en el que señala que el actor convive con su madre Cristina Rodríguez Medina. (Fl. 43).
- Declaración de la señora de Gloria Cecilia Ramírez Castrillón, con el fin de constatar que Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez mantiene económicamente a la señora Cristina Rodríguez Medina respecto a (Fl. 44).
- Certificación de afiliación del FOMAG. (Fl. 45).
- Certificación expedida por el ministerio del interior que precisa que el señor Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez es miembro de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras. (Fl. 46).
- Acuerdo No. 263 de 5 de mayo de 2022 *“por el cual se modifica el acuerdo de convocatoria No. 20212000021066 de 2021, modificado por el acuerdo de convocatoria No. 163 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2182 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DISTRITO DE RIOHACHA”*. (Fl. 47-62).
- Contrato de prestación de servicios No. 108 de 2022, identificado con objeto *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección Directivos docentes y Docentes –Población Mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el Proceso de Selección No. 601 de 2018 Directivos docentes y Docentes en Zonas afectadas por el conflicto armado –Departamento Norte de Santander, desde las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para el empleo Docente Primaria.”* (Fl. 106-123).

3.7 Estudio de procedencia

La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ precisa que la acción de tutela es procedente, si se acreditan los requisitos de: i) legitimación por activa y pasiva de los sujetos procesales, ii) inmediatez y iii) subsidiariedad⁵.

⁴ Corte constitucional, sentencia T – 010 de 2017, magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

⁵ Corte constitucional, sentencia T – 010 de 2017, magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

En el asunto en particular, la acción de amparo cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa por cuanto es ejercida por Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez, ciudadano titular de los derechos fundamentales que exige, existiendo interés particular respecto a la solicitud tutelar⁶. Igualmente, existe legitimación en la causa por pasiva en tanto las entidades accionadas cuentan con aptitud legal para responder por las acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del actor⁷.

En lo que concierne al principio de inmediatez, se advierte que en la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, se desarrollaron las pruebas escritas y desde el 10 de marzo de esta anualidad está habilitado el sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad – SIMO, para el cargue y/o actualización de documentos⁸. En efecto, en el concurso de mérito objeto de controversia se están surtiendo las fases correspondientes, estando latente que se desarrollen las subsiguientes etapas, entre esas la expedición de la lista de elegible de quienes aprobaron las pruebas escritas.

Ahora, el máximo tribunal constitucional ha analizado la procedencia de la acción de tutela en asuntos que versan sobre concursos de mérito, señalando que someter al ciudadano a un proceso de alta duración como lo sería un proceso de índole ordinaria, podría causar un perjuicio irremediable en el entendido de que al momento en que se resuelva el proceso ordinario no sería posible establecer el derecho del actor, por encontrarse vencidos los términos de vigencia de la lista de elegible, configurándose el requisito de inmediatez para presentar la acción de amparo, en cuanto la acción de amparo se presentó en un término razonable respecto a las etapas de la convocatoria que se está surtiendo.

Por su parte, el principio de subsidiariedad concibe que la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales⁹, el primero, como mecanismo de protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el mecanismo judicial ordinario es idóneo si “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”¹⁰. Por su parte, es eficaz si “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”¹¹(eficacia en abstracto), en consideración de las circunstancias en que se encuentre el solicitante (eficacia en concreto). Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir recursos ordinarios idóneos y eficaces, la tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al asunto en particular, frente a lo que pretende el actor, consistente en la exclusión del reporte de su cargo como vacancia definitiva y suspensión de las etapas de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar un presunto acto administrativo con el fin de que se excluya o no el cargo en el que está vinculado el actor, no es idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que reclama, por la prolongación del tiempo del

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2021.

⁸ Véase: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos>

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-071 de 2021.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-379 de 2019.

¹¹ *Ibídem*.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

proceso contencioso administrativo, lo que podría causar una eventual afectación mayor sobre aquel, y una presunta materialización de un perjuicio irremediable, el cual se podría conjurar con la acción de tutela cuyo término es considerablemente menor, acreditándose en el sub lite el requisito de subsidiariedad.

En consonancia con lo concluido, específicamente sobre la procedencia de la acción de tutela respecto a asuntos que versen sobre concurso de mérito, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia T-682 de 2016 que:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”. [Subrayado fuera de texto].

Así mismo, en la providencia T-180 de 2015 el máximo tribunal constitucional expresó lo que se referencia a continuación:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Ahora, la procedencia del presente asunto, de ninguna manera implica *per se* que esté demostrada una situación de perjuicio irremediable en detrimento del actor en virtud de la calidad de sujeto de especial protección constitucional que aduce, por lo que en el fondo de la controversia se determinará si este requisito está plenamente acreditado en aras de hacer un examen integral y juicioso de las probanzas aportadas por el accionante frente a la especial condición que alega, lo que a su vez permitirá detectar o no la configuración de una estabilidad reforzada en su favor.

Habiendo establecido la procedencia de la acción de amparo, se descenderá al análisis de fondo del caso.

3.8 Análisis de fondo

En el presente asunto es objeto de controversia si se vulneran los derechos fundamentales de Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez, docente nombrado en provisionalidad en cargo público, cargo que se reportó como una de las vacantes de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

En consecuencia, se verificará, en primer término, la acreditación del estado de vulnerabilidad que expone el actor y seguidamente, la razonabilidad de la medida de exclusión del cargo que ocupa en provisionalidad.

Sobre la acreditación de sujeto de especial protección constitucional del accionante

Es dable resaltar que los empleados nombrados en provisionalidad no ostentan una estabilidad laboral equiparable a la de los funcionarios inscritos en carrera administrativa, pues aquellos pueden ser retirados legalmente cuando su puesto sea ocupado por una persona de la lista de elegibles de concurso de méritos.

Incluso, aún en los eventos en que el cargo en provisionalidad esté ocupado por un sujeto de especial protección, como padres y/o madres cabeza de familia, su derecho debe ceder frente al de la persona que integra la lista de elegibles, sin embargo, por su especial condición, la entidad respectiva debe prever medidas de preferencia como una acción afirmativa para procurar no transgredir los derechos fundamentales de este grupo de personas.

En este sentido, las medidas afirmativas consisten en que los sujetos de especial protección que ocupen cargos en provisionalidad no deben ser retirados de sus puestos si se ofertaron varias plazas iguales pero no hay suficientes concursantes para proveerlas, o, de esto no ser así, deben ser los últimos en salir y, en dado caso, la entidad debe procurar reintegrarlos en cargos de la misma jerarquía o equivalencia, siempre y cuando esto sea posible y demuestren, tanto en el momento de su desvinculación como en el de su reintegro que ostenta la calidad de sujetos de especial protección¹².

En el *sub lite*, el actor alega supuestos que lo circunscriben como un sujeto de especial protección constitucional, lo que será objeto de análisis por esta agencia judicial, en los siguientes términos:

Calidad de padre cabeza de familia

La Corte Constitucional ha señalado que la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental¹³.

En principio, es pertinente indicar que, si bien es cierto que el actor alegó ser padre cabeza de familia por ser quien asume los gastos económicos de su madre, se echa de menos dentro del acervo probatorio registro civil de nacimiento, siendo la prueba que por tarifa legal¹⁴ ha

¹² Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2022

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-003 de 2018.

¹⁴ El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

sido instituida en el ordenamiento jurídico para demostrar el parentesco entre el accionante y su madre; y si bien, Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez allegó cédula de ciudadanía tanto de él como de la señora Cristina Rodríguez Medina, esta documental permite comprobar la identificación de los mismos, pero no el parentesco existente entre ambos.

De otra parte, Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez manifiesta ser padre cabeza de familia, atendiendo a que esta condición no solo se precisa de la manutención de los hijos menores, sino también de aquellos que estén a cargo de personas con incapacidad para trabajar, y en el presente asunto el accionante advierte que su madre es una persona de 82 años que padece de la patología de Glaucoma, de conformidad con la documentación médica aportada¹⁵.

Además, el accionante allega declaración emitida por él que coincide con la declaración de la señora Gloria Cecilia Ramírez Castrillón, que consigna:

“es cierto que conozco a él (la) señor (a) JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ desde hacen 25 años de vista trato y comunicación. Preguntado por el tercer punto expreso si por el conocimiento que de él (ella) tengo me costa que: CONVIVE CON SU MADRE LA SEÑORA CRISTINA RODRIGUEZ MEDINA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.767.707 EXPEDIDA EN RIOHACHA, QUIEN PERTENECE A LA TERCERA EDAD, PADECE DE LEUCOMA, PERDIENDO LA TOTALIDAD DE LA VISTA, ASI MISMO DECLARO QUE LA SEÑORA CRISTINA RODRIGUEZ MEDINA DEPENDE TOTAL Y ECONOMICAMENET DE ÉL” (Fl. 44).

No obstante, las probanzas descritas – las declaraciones - no son suficientes y claras para comprobar que el señor Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez sea la única persona que sobrelleve los gastos de la señora Cristina Rodríguez Medina, por lo que el actor no ahondó en explicar que no existen otros familiares, como hermanos y/o sobrinos, entre otros, que estén impedidos en asumir los gastos que correspondan al cuidado y manutención de la señora Cristina Rodríguez Medina, o que haya sido abandonada por otros miembros familiares.

Respecto a las patologías que aduce padecer el actor

En el *sub examine*, el accionante señala que padece de gastritis crónica, odinofagia, disfonía ocasional, urticaria alérgica crónica, sin embargo, no expone como este tipo de patologías desmejoran, aminoran o le impide desempeñarse laboralmente o realizar una actividad productiva, y mucho menos precisa que esté *ad portas* de que se le califique la pérdida de capacidad laboral que concibe una disminución para poder desempeñarse en el cargo que actualmente asume y/o en otros similares.

En efecto, una persona puede padecer enfermedades que conlleve a la calificación de su pérdida de capacidad laboral, entendido como la capacidad laboral el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo¹⁶. En virtud de la calificación de la pérdida de

¹⁵ Epicrisis de la paciente Cristina Rodríguez Medina. (Fl. 32) y historia clínica - centro de cirugía S.A.S. Sincelejo (Fl. 33).

¹⁶ Artículo 3 definiciones del Decreto 1507 de 2014 “por el cual se expide el Manual Único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

capacidad laboral se puede establecer si una persona ostenta un estado de invalidez si supera el porcentaje igual al 50% o si se configura una incapacidad permanente parcial al no superar dicho porcentaje.

La Corte Constitucional ha precisado que un elemento definidor del estado de invalidez es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquiere normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando¹⁷.

Por su parte, la incapacidad permanente parcial es la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen.

Ahora, si bien en términos de la Corte Constitucional¹⁸ los trabajadores pueden tener una situación de vulnerabilidad que cuenta con protección constitucional, ya sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin que necesariamente implique una calificación de pérdida de capacidad laboral, en el *sub examine*, no se advierte ni siquiera sumariamente que las patologías que expone el actor le ameriten una limitación sustancial para desempeñar sus laborales.

Aunado a lo anterior, Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez no acreditó que las enfermedades que padece tengan una connotación de ser enfermedad catastrófica, ruinosa o de alto costo¹⁹ que amerite un trato diferencial, preferencial e inmediato.

De otra parte, se observa que el actor no allega constancia de tener actualmente incapacidades médicas en virtud de las enfermedades que expone, y que la falta de exclusión del cargo que desempeña en provisionalidad de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 le esté generando *per se* algún perjuicio.

En suma, en el presente asunto no se tiene por acreditado una situación de especial vulnerabilidad con ocasión de las patologías que presenta el accionante.

Exclusión del cargo de nombramiento en provisionalidad de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022

Sin perjuicio de que en el presente asunto existen evidentes falencias probatorias respecto a la situación del actor como sujeto de especial protección constitucional que conciba un perjuicio irremediable, esta agencia judicial analizará la pretensión del accionante consistente en excluir el cargo que desempeña en provisionalidad y suspender las etapas

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-427 de 2018.

¹⁸ Sentencias T-725 de 2009, T-632 de 2004, T-351 de 2003 y T-519 de 2003.

¹⁹ Resolución No. 000994 de 6 de junio de 2022 “*por medio de la cual se establece el mecanismo para el acceso y uso en forma permanente de los datos, reportes e información de las enfermedades ruinosas y catastróficas de alto costo*”.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00
siguientes de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en aras de pronunciarse de manera integral respecto a lo pretendido por el actor.

Es pertinente resaltar que el actor contó con la oportunidad de participar en la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 en el empleo identificado con el código OPEC 182837 denominado docente de área humanidades y lengua castellana, pese a esto, no superó las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos debido a que obtuvo 42.89 puntos de 60 aprobatorios, de conformidad con lo consignado en el informe que presentó la comisión nacional de servicio civil (Fl. 150).

Decidir de manera favorable lo pretendido por el actor implicaría socavar el principio constitucional del mérito afectando a las personas que continúan en la convocatoria y que debidamente aprobaron la prueba escrita. En suma, excluir el empleo que desempeña el actor e incluso suspender las etapas siguientes de la convocatoria so pretexto de las circunstancias fácticas que alega quebrantaría los derechos de los aspirantes que tienen mejor derecho.

Así las cosas, esta judicatura debe sopesar aquellas circunstancias con las que jurídica y constitucionalmente se ha empleado el derecho de carrera administrativa en el ordenamiento jurídico, concluyéndose que aquellas situaciones de por sí, -no apremiantes por no probar en sí su calidad de padre cabeza de hogar y la gravedad e implicaciones de sus patologías para desempeñarse laboralmente-, no están por encima de los derechos de los demás aspirantes.

Aunado a lo anterior, la determinación de excluir el cargo que actualmente desempeña el actor de la convocatoria y suspender las etapas siguientes del concurso no está en consonancia con los resultados que obtuvo, cargo que debe contar con personal que cumplan con los requisitos mínimos para acceder a él, y que el actor no superó en las pruebas escritas. En suma, mal haría el despacho en premiar al actor decidiendo excluir el cargo que él desempeña en provisionalidad, cuando no cumple con la calidad meritoria para ocuparlo, lo que sería igual a decidir en oposición a los fines esenciales del mérito en nuestro Estado.

En consonancia con lo expuesto, en reciente sentencia T- 405 de 17 de noviembre de 2022 la Corte Constitucional sostuvo que los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos deben prevalecer, puesto que la condición de un sujeto de especial condición constitucional – que incluso no acreditó el actor - no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada *strictu sensu*, dada la naturaleza temporal del vínculo²⁰.

La relevancia del respeto de la carrera administrativa como preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos, siendo el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa, es de tal magnitud que en la sentencia precitada el tribunal constitucional efectuó un llamado de atención a las decisiones judiciales de instancia por no guardar consonancia con el principio de mérito y el derecho a cargos públicos, en tanto no reconocieron el derecho de nombramiento y posesión de

²⁰ Corte Constitucional sentencia T- 405 de 17 de noviembre de 2022.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

personal que ingresó a la carrera judicial anteponiéndolo a una persona con especial protección constitucional, como se advierte a continuación:

“(…) Lo anterior, con el objeto de llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y corregir las decisiones judiciales de instancia. Lo anterior, debido a que, a partir de un estudio preliminar -prima facie-, la Sala encuentra que la decisión del Juzgado promiscuo de Tibú de suspender indefinidamente el nombramiento del accionante pudo haber sido contraria al principio constitucional de mérito y al derecho de acceso a cargos públicos y, además, pudo haber desconocido la ley y la jurisprudencia constitucional en materia de estabilidad laboral de servidores que ocupan cargos de carrera en provisionalidad”. [Subrayado fuera de texto].

En definitiva, es evidente que las pretensiones de la demanda de amparo deben denegarse.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez contra nación - ministerio de educación, distrito de Riohacha – secretaria de educación, comisión nacional del servicio civil y universidad Libre, y vinculados los participantes del proceso de selección del concurso público de méritos número 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a las partes, para los fines pertinentes, **DISPONER** que la comisión nacional del servicio civil efectúe la notificación de esta sentencia a todos los participantes del proceso de Selección de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, toda vez que es la entidad que posee en su base de datos tal información.

TERCERO: Repórtese inmediatamente si contra la sentencia se formula impugnación y de no ser impugnada, remítase en su oportunidad el expediente a la Corte Constitucional conforme al inciso 2 del artículo 31 decreto 2591 de 1991. De igual manera, una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Tyba y en los registros internos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Esta providencia es firmada a través del portal firma electrónica de la rama judicial, desde la cual puede verificarse su autenticidad ingresando código de verificación.

Firmado Por:
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b7e6c7700a24e8b6f204d9aafd409ccf4ca29e9b047ec0ec550319f7dd0b2**

Documento generado en 14/03/2023 09:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>